



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesto a través de apoderado judicial por la señora ANA ADELA DUQUE TABARES, en contra del señor ORLEY OLARTE CASTRO. Y ANDRES FELIPE OALRTE DUQUE, último este que fuera vinculado por el despacho con posterioridad.

ANTECEDENTES

Los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, propietarios del LOTE 51 MZ 5, II ETAPA, URB. BOSQUES DE PINARES de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 280-83086, al firmar la escritura de compraventa, afectaron el bien con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos que llegaren a tener.

Los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, durante su relación procrearon al señor ANDRÉS FELIPE OLARTE DUQUE, nacido en Armenia el día 26 de marzo de 1992, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad.

En la actualidad, la señora ANA ADELA DUQUE TABARES, requiere cancelar el patrimonio de familia, para adelantar un juicio DIVISORIO POR VENTA DEL BIEN COMÚN de la cuota parte que le corresponde.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto No.2667 del 03 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto la misma carecía de los requisitos legalmente exigidos, dándole además a conocer a la interesada las falencias existentes y concediéndoles término para subsanación.

Con posterioridad, el 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, el apoderado judicial, presentó memorial de subsanación, con sus respectivos anexos, siendo admitida a través de auto No.0021 del 14 de enero de 2022, por estar conforme los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los del Decreto 806 de 2020; impartíéndole el trámite del proceso verbal sumario, disponiéndose la notificación del demandado y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

Luego, el 26 de enero de 2022, mediante memorial, el apoderado de la demandante, allegó prueba de la notificación personal, realizada al demandado, con el lleno de los requisitos.

Pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado no ejerció su derecho de defensa.

Adicional a lo anterior, mediante auto No. 413 del 09 de marzo de 2022, se procedió a vincular dentro de este proceso al señor Andrés Felipe Olarte Duque, como demandado, toda vez que el mismo también tiene la calidad de beneficiario del Patrimonio de Familia que ahora se pretende cancelar.

Por último, el 20 de abril del corriente, se allega al despacho, memorial por parte del señor Andrés Felipe Olarte Duque donde manifiesta su allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, pero lo hizo actuando en causa propia, sin atender el requerimiento del juzgado de comparecer a través de apoderado judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se dan los presupuestos facticos y jurídicos que permitan autorizar la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido mediante escritura pública No. 4944 del 16 de septiembre de 1992, de la Notaria Tercera de Armenia, Q., certificado de la matricula inmobiliaria N° 280-83086, ficha catastral N° 010105730003000 suscrita por los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, en favor de los hijos que llegaren a tener.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación en la causa, por activa y pasiva, y finalmente, el derecho de postulación, la parte actora actúa por intermedio de apoderado judicial y la parte demandada guardó silencio, posición que es admitida por la ley. Además, se vinculó dentro de este proceso al señor ANDRÉS FELIPE OLARTE DUQUE como único beneficiario del Patrimonio de Familia que ahora se pretende cancelar.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Por regla general, el proceso a seguir en este asunto, es de jurisdicción voluntaria, sin embargo, cuando no existe acuerdo entre las partes, para el trámite de la cancelación se convierte en un proceso verbal, donde el juez luego de analizar el caso concreto a la luz de las pruebas allegadas por las partes, debe decidir si autoriza o no el levantamiento o cancelación del gravamen. Es decir, que deben estar justificadas las razones por las cuales se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

Por su parte, el Art. 23 de la ley 70 de 1931, prescribe que el titular del patrimonio de familia puede cancelarlo o levantarlo, siguiendo el procedimiento que indica la ley.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, señala que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en la escritura pública No. 4944 del 16 de septiembre de 1992, de la Notaria Tercera de Armenia, Q., suscrita por los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, se registró la compraventa que estos hicieran del LOTE 51 MZ 5, II ETAPA, URB. BOSQUES DE PINARES de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 280-83086, ficha catastral N° 010105730003000.

Sobre el inmueble descrito, se constituyó por los compradores, patrimonio de familia a favor de los hijos que llegare a tener en este caso, el señor ANDRÉS FELIPE OLARTE DUQUE.

Conforme al artículo 29 de la ley 70 de 1931, se requiere del levantamiento de este gravamen, toda vez que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Así las cosas, el despacho encuentra que en el caso en particular es viable acceder a las pretensiones de la demanda de autorizar el levantamiento o cancelación del patrimonio, además, porque el único beneficiario del patrimonio de familia, señor ANDRÉS FELIPE OLARTE DUQUE, hijo de los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, autorizó la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido a su favor y si bien no se pronunció a través de apoderado judicial, fue advertido de dicha situación sin que se pronunciara al respecto, también lo es que de pleno derecho la limitación al dominio se extinguió en el momento en que este allegó a la mayoría de edad.

Como sustento de la decisión, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibidem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, sumado a ello la ley otorga la potestad al juez de dictar sentencia cuando vencido el término de traslado, con las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, haya suficiencia para resolver el fondo del litigio, eventos perfectamente aplicables a este asunto

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión de la demandante, pues lo que busca con la cancelación del patrimonio de familia que ella y el demandado constituyeron a favor de los hijos que llegaren a tener, en este caso el señor ANDRÉS FELIPE OLARTE DUQUE, quien hoy es mayor de edad. Al respecto se tiene que el demandado al ser notificado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no se pronunció, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P., en el sentido de que se presumen como ciertos los hechos susceptibles de confesión aquí narrados.

Entonces, demostrado con la prueba documental, la constitución de patrimonio realizada en favor de los hijos que llegare a tener, la existencia de un hijo mayor de edad de los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, por lo que las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan ser suficientes para demostrar el interés que justifica la cancelación, más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión de la misma, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; máxime que como se dijo, de pleno derecho se encuentra extinguida la limitación al dominio, por haber alcanzado su beneficiario la mayoría de edad, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, pese a que el demandado, resultó vencido en el proceso, no se le condenará en costas, ya que no se opuso a las pretensiones, lo que se infiere de lo manifestado por el apoderado de la demandante, más su decisión de guardar silencio

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que, al admitirse, la confesión, hay lugar a decretarse la cancelación del patrimonio de familia constituido por los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, en favor

de los hijos que llegaren a tener, en este caso, el señor ANDRÉS FELIPE OLARTE DUQUE, sobre el bien inmueble identificado con el registro de matrícula inmobiliaria N° 280-83086, constituida mediante la escritura pública No. 4944 del 16 de septiembre de 1992, de la Notaria Tercera de Armenia, Q.

DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por los señores ANA ADELA DUQUE TABARES y ORLEY OLARTE CASTRO, mediante escritura pública No. 4944 del 16 de septiembre de 1992, de la Notaria Tercera de Armenia, Q, sobre el LOTE 51 MZ 5, II ETAPA, URB. BOSQUES DE PINARES de esta ciudad, identificada con el registro de matrícula inmobiliaria N.º 280-83086, ficha catastral N° 010105730003000, en favor de los hijos que llegaren a tener en este caso el señor ANDRÉS FELIPE OLARTE DUQUE, por lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR elevar a escritura pública la cancelación del patrimonio de familia para efectos de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-83086, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, previo informe de la Notaría que elija la parte demandante, para lo cual se le requiere.

Por el centro de servicios elabórese el oficio respectivo con destino a la Notaria correspondiente, una vez la parte actora lo solicite e informe la notaria a la cual deberá ser dirigido.

TERCERO: EXPEDIR por secretaria y a costa de la interesada, las copias necesarias para los trámites derivados de esta decisión, las cuales podrán escanearse y remitirse a la parte vía correo electrónico

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ.

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc367e4e4cdf4d754ba0fa0aca7fbfa5fd1b56cfb869110bfec25612d8963764**

Documento generado en 23/06/2022 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>